

## AMPLIACIONES Y REDUCCIONES DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

Susana Villaluenga de Gracia  
Elena Merino Madrid  
Jesús Antonio Sánchez Araque  
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

1. AMPLIACIÓN DE CAPITAL .....	2
1.1.- Requisitos legales .....	2
1.2.- Modalidades de la ampliación .....	3
1.3.- Los derechos preferentes de suscripción en la emisión de nuevas acciones .....	4
2.-APORTACIONES DINERARIAS Y NO DINERARIAS .....	6
3.-TIPOS ESPECÍFICOS DE AMPLIACIONES DE CAPITAL .....	8
3.1. Aumento por compensación de créditos .....	8
3.2. Aumento por conversión de obligaciones en acciones .....	8
3.3. Aumento con cargo a reservas .....	9
4.-REDUCCIÓN DE CAPITAL .....	11
4.1.- Requisitos legales .....	11
4.2.- Modalidades de la reducción .....	12
4.2.1.- Reducción de capital por devolución de aportaciones .....	12
4.2.2.- Reducción de capital por condonación de dividendos pasivos .....	13
4.2.3.- Reducción de capital por la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias .....	13
4.2.4. Reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio y el patrimonio neto disminuido por pérdidas .....	14
5.- OTRAS REDUCCIONES .....	16
5.1.- Reducción de capital por adquisición de acciones propias .....	16
5.2.- Reducción de capital al ejercitarse los accionistas el derecho de separación....	18
5.3.- Reducción por impago de dividendos pasivos pendientes .....	18
6.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTÁNEOS .....	19

## 1. AMPLIACIÓN DE CAPITAL

Se entiende como tal el aumento con posterioridad a la constitución del capital por encima de la cifra que figura en los estatutos de la sociedad, que en las sociedades anónimas debe ser igual o superior al mínimo previsto por Ley, 60.101, 21 €

Lo concerniente a los aumentos de capital se recoge en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), capítulo VI, sección II. “Aumento de Capital”, en los artículos 151 a 162.

### 1.1.- Requisitos legales

#### 1) Acuerdo de ampliación

El aumento habrá de acordarse en Junta General de Accionistas (JGA) con requisitos de modificación de Estatutos (TRLSA, art.144), es decir:

- a. Elaboración de un informe escrito, por parte de los administradores o los accionistas autores de la propuesta, con la justificación de la misma.
- b. Comunicación en la convocatoria de las modificaciones.
- c. Hacer constar, en el anuncio de la convocatoria, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe; y el derecho a pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
- d. Acuerdo adoptado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del TRLSA, es decir:
  - o La concurrencia en primera convocatoria de los accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto.
  - o La concurrencia en segunda convocatoria del 25% de dicho capital. En caso de que concurran menos del 50% con derecho a voto, los acuerdos sólo se adoptarán con el voto de dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Aún así, los estatutos sociales podrán elevar los quórum y mayorías previstas en los apartados anteriores.

Por otra parte, la JGA, con los requisitos anteriores, podrá delegar en los administradores la facultad de (TRLSA, art.153):

- a. Señalar la fecha (no excediendo de un año) de ejecución del acuerdo (exceptuando la conversión de obligaciones en acciones) y fijar las condiciones no previstas en el mismo.
- b. Acordar en una o varias veces el aumento hasta una cifra establecida en la proporción y en la cuantía que ellos decidan, sin previa consulta a la JGA. Estos aumentos no podrán ser superiores, en ningún caso, a la mitad del capital de la sociedad en el momento de la autorización y deberán realizarse

mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde el acuerdo de la Junta.

Además, por delegación, los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.

### 2) Inscripción y publicación

El acuerdo y la ejecución deberán inscribirse en el Registro Mercantil (RM), dando los administradores nueva redacción a los Estatutos y se publicará en el *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (BORME).

### 3) Suscripción y desembolso

La suscripción será del 100% de las nuevas acciones, el desembolso del 100% de la prima de emisión y del 25% del valor nominal como mínimo (TRLSA, art.152.3).

A efectos informativos, el PGC-2007 (contenido de la Memoria, 9.4.b) exige a la sociedad dar cumplida cuenta de las ampliaciones de capital en curso, indicando el número de acciones o participaciones a suscribir, su valor nominal, la prima de emisión, el desembolso inicial, los derechos que incorporarán y restricciones que tendrán; así como la existencia o no de derechos preferentes de suscripción a favor de los socios, accionistas u obligacionistas; y el plazo concedido para la suscripción.

## 1.2.- Modalidades de la ampliación

Las ampliaciones de capital pueden darse en dos modalidades (TRLSA, art.151):

- a) Incremento del valor nominal de las acciones ya existentes.

En tal caso será preciso el consentimiento de todos los accionistas, salvo en el caso de que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad (TRLSA, art.152.2).

- Por el capital emitido pendiente de inscripción:

	<i>Debe</i>		<i>Haber</i>
(57)	Tesorería		
(103)	Socios por desembolsos no exigidos	a	(194) Capital emitido pendiente de inscripción
(11)	Reservas		-----x-----

- Por la inscripción en el Registro Mercantil:

	<i>Debe</i>		<i>Haber</i>
(194)	Capital emitido pendiente de inscripción	a	(100) Capital social Número de acciones nuevas x Vn

(110) Prima de emisión o asunción Número de acciones nuevas x Pe
-----X-----

b) Emisión de nuevos títulos.

- Por el capital emitido pendiente de inscripción:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(190) Acciones o participaciones emitidas Número de acciones nuevas x Valor de emisión (Ve)	a (194) Capital emitido pendiente de inscripción
-----X-----	

- Por la suscripción:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(192) Suscriptores de acciones	a (190) Acciones o participaciones emitidas
-----X-----	

- Por el desembolso y por las acciones pendientes de desembolso:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(572) Banco e instituciones de crédito c/c vista, euros Número de acciones nuevas x [100% prima de emisión (Pe = Ve-Vn) + 25% valor nominal (Vn)]	a (192) Suscriptores de acciones
(103) Socios por desembolsos no exigidos	
-----X-----	

- Por la inscripción en el Registro Mercantil:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(194) Capital emitido pendiente de inscripción	a (100) Capital social Número de acciones nuevas x Vn (110) Prima de emisión o asunción Número de acciones nuevas x Pe
-----X-----	

### 1.3.- Los derechos preferentes de suscripción en la emisión de nuevas acciones

Cuando una sociedad realiza una ampliación de capital, se produce una disminución en el valor de las acciones antiguas de dicha sociedad, siempre que el de emisión de las nuevas sea inferior al de las antiguas, circunstancia que se conoce como «aguamiento del capital». Para compensar esta pérdida de valor que sufren los antiguos accionistas, cada una de sus acciones otorga un derecho de suscripción preferente, sin el

cual no se podrá adquirir las nuevas. De este modo, los accionistas antiguos pueden proceder a la venta de sus derechos a terceros interesados en la suscripción de las nuevas acciones, intentando recuperar la disminución patrimonial originada por la ampliación de capital, o suscribir ellos mismos nuevas acciones. Desde el punto de vista contable, en uno y otro caso, el importe del coste de los derechos disminuirá el valor contable de los respectivos activos. Dice el PGC-2007 que dicho importe corresponderá al valor razonable o al coste de los derechos, de forma consistente con la valoración de los activos financieros asociados, y se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación.

El valor teórico del derecho de suscripción preferente se puede calcular mediante la siguiente expresión:

$$V_t = \frac{N x ( V_c - V_e )}{( N + A )}$$

Siendo:

$V_t$  : valor teórico del derecho de suscripción preferente.

$N$  : número de acciones nuevas que emite la sociedad.

$A$  : número de acciones en que se divide el capital social de la sociedad con anterioridad a la ampliación de capital.

$V_e$  : valor de emisión de las nuevas acciones.

$V_c$  : valor contable neto unitario de las acciones de la sociedad que realiza la ampliación de capital. Este valor vendrá determinado por la diferencia entre el coste histórico unitario de los títulos en cuestión y las correcciones valorativas unitarias de los mismos.

Como valor de “ $V_c$ ” también se podría haber utilizado el valor de cotización de las acciones de la sociedad que realiza la ampliación de capital antes de efectuar ésta, así como el valor teórico de dichas acciones para la mencionada sociedad.

El número de acciones a suscribir por los antiguos accionistas o titulares de obligaciones convertibles será proporcional al valor nominal de las que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles en el caso de ejercitarse en ese momento la facultad de conversión. Este derecho se ejercitará en el plazo que les conceda la Administración a la sociedad (no inferior a 15 días desde la publicación del anuncio de la oferta en el BORME para las sociedades cotizadas y un mes para el resto) (TRLSA, art.158.1).

Si las acciones son nominativas, los administradores podrán sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y a los usufructuarios inscritos en el libro registro de acciones nominativas, computándose el plazo de suscripción desde el envío de la comunicación.

Por otra parte, los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que deriven.

En caso de aumento con cargo a reservas, la misma regla será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones (TRLSA, art.158.3).

No obstante, la JGA podrá decidir, en interés de la sociedad, la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente, siempre que (TRLSA, art.159.1):

- a. Se haga constar la propuesta de supresión y el tipo de emisión.
- b. Se ponga a disposición de los accionistas un informe de los administradores justificando la propuesta y el tipo de emisión e indicando las personas a las que se atribuyen y un informe de un auditor diferente al de la sociedad, bajo responsabilidad de los administradores, nombrado por el Registro Mercantil, sobre el valor razonable de las acciones, el valor teórico de los derechos a suprimir y la razón de los datos del informe de los administradores.
- c. El valor nominal de las nuevas acciones y el importe de la prima se corresponda con el valor razonable contenido en el informe de auditor, siendo éste para las sociedades cotizadas el valor de mercado (cotización bursátil).

Además, la JGA de las sociedades cotizadas con el informe de los administradores y del auditor, en el que se referirá también el valor neto patrimonial de las acciones, podrá acordar la emisión de las acciones a cualquier precio (siempre superior al valor neto patrimonial). Este valor patrimonial lo determinará el auditor sobre la base de los últimos estados financieros auditados de la sociedad, formulados por los administradores según los principios del Código de Comercio (C. de C.) y teniendo en cuenta las salvedades eventuales puestas de manifiesto por el auditor de las cuentas anuales o de los estados financieros. La fecha de cierre de éstos no podrá ser anterior en más de seis meses a la fecha en la que la Junta de Accionistas adopte el acuerdo de ampliación, siempre que no se realicen operaciones significativas (TRLSA, art.159.1).

Igualmente, en las sociedades cotizadas cuando la JGA delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital podrá atribuirles también el de excluir el derecho de suscripción preferente, cuando el interés de la sociedad lo exija, figurando la propuesta en la convocatoria y poniéndose a disposición de los accionistas un informe de los administradores con la justificación de la propuesta (TRLSA, art.159.2).

Si la sociedad posee obligaciones convertibles con relación de conversión fija y les afecte a sus tenedores la exclusión del derecho de suscripción preferente, deberá preverse una fórmula de ajuste de dicha relación que permita compensar la eventual dilución del importe del derecho de conversión (TRLSA, art.159.3).

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad (TRLSA, art.159.4).

## **2.-APORTACIONES DINERARIAS Y NO DINERARIAS**

El contravalor que se derive de un aumento de capital podrá consistir tanto en nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos contra la sociedad, como en la transformación de reservas o beneficios que ya figuraban en dicho patrimonio (TRLSA, art.151).

Si el aumento consiste en nuevas *aportaciones dinerarias* al patrimonio social, será requisito previo, salvo las sociedades de seguros, el total del desembolso de las acciones anteriormente emitidas. No obstante, podrá realizarse el aumento si existe una cantidad pendiente de desembolso que no exceda del 3 % del capital social (TRLSA, art.154).

- Por el desembolso mínimo exigido por Ley y el dividendo pendiente:

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(572)	Banco e instituciones de crédito c/c vista, euros Número de acciones nuevas x (100% Pe + 25% Vn)	
(103)	Socios por desembolsos no exigidos	a (192) Suscriptores de acciones -----x-----

Si, por el contrario, el aumento se realiza por *aportaciones no dinerarias*, será preciso que al tiempo de la convocatoria de la Junta se ponga a disposición de los accionistas, un informe de los administradores en el que se describirán con detalle las aportaciones proyectadas, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las acciones que hayan de entregarse y las garantías adoptadas según la naturaleza de los bienes en que la aportación consista (TRLSA, art.155).

Además, en el anuncio de la convocatoria se ha de hacer constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

- Por la aportación no dineraria pendiente de los accionistas:

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(104)	Socios por aportaciones no dinerarias pendientes	a (192) Suscriptores de acciones -----x-----

- Por la entrega de la aportación no dineraria pendiente:

	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(2)	Inmovilizaciones	
(3)	Existencias	a (104) Socios por aportaciones no dinerarias pendientes
(43)	Clientes	
(44)	Deudores varios	

Las acciones emitidas y suscritas en contrapartida de aportaciones no dinerarias como consecuencia de un aumento del capital deberán ser totalmente liberadas en el plazo máximo de cinco años a partir del acuerdo de aumento (TRLSA, art.155.2).

### **3.-TIPOS ESPECÍFICOS DE AMPLIACIONES DE CAPITAL**

Por otra parte, en el caso concreto del aumento de capital por compensación de créditos o con cargo a reservas deberá atenderse a una serie de requisitos concretos.

#### **3.1. Aumento por compensación de créditos**

En el caso del aumento por compensación de créditos, sólo podrá realizarse el aumento cuando se cumpla lo siguiente (TRLSA, art.156):

- a. El 25% de los créditos a compensar sean líquidos, vencidos y exigibles, y el vencimiento de los restantes no sea superior a cinco años.
- b. Al tiempo de la convocatoria de la junta, se ponga a disposición de los accionistas, en la forma establecida, una certificación del auditor de cuentas de la sociedad, si tuviere, o por uno a petición de los administradores sobre la exactitud de los datos ofrecidos por los administradores sobre los créditos en cuestión.

- Por la compensación de créditos:

	<i>Debe</i>		<i>Haber</i>
(52)	Deudas a corto plazo		
(17)	Deudas a largo plazo	a	(192) Suscriptores de acciones
-----x-----			

#### **3.2. Aumento por conversión de obligaciones en acciones**

Si el aumento fuese por conversión de obligaciones en acciones, se aplicará lo establecido en el acuerdo de emisión de las obligaciones, es decir (TRLSA, art.292):

- La sociedad podrá emitir obligaciones convertibles en acciones, siempre que la JGA determine las bases y las modalidades de la conversión y acuerde aumentar el capital en la cuantía necesaria.
- Los administradores deberán redactar con anterioridad a la convocatoria de la Junta un informe que explique las bases y modalidades de la conversión, acompañado por otro de un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a tal efecto por el Registro Mercantil.
- Las obligaciones convertibles no pueden emitirse por una cifra inferior a su valor nominal. Tampoco pueden ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas.

Los obligacionistas podrán solicitar en cualquier momento la conversión, salvo que la JGA acuerde otro procedimiento. Entonces, los administradores, dentro del primer mes de cada semestre, emitirán las acciones que correspondan a los obligacionistas que hayan solicitado la conversión durante el semestre anterior e

inscribirán durante el siguiente mes en el Registro Mercantil el aumento de capital correspondiente a las acciones emitidas (TRLSA, art.294.1).

- Por el capital emitido pendiente de inscripción:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(190) Acciones o participaciones emitidas	a (194) Capital emitido pendiente de inscripción
-----X-----	

- Por la inscripción en el Registro Mercantil:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(194) Capital emitido pendiente de inscripción	a (100) Capital social (110) Prima de emisión o asunción
-----X-----	

- Por el canje de las obligaciones convertibles por las acciones:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(178) Obligaciones y bonos ó convertibles	
(501) Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo	a (190) Acciones o participaciones emitidas
(1110) Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos	
-----X-----	

La cuenta “(178) Obligaciones y bonos convertibles” y la cuenta “(501) Obligaciones y bonos convertibles a corto plazo” recogen el componente de pasivo financiero de las obligaciones y bonos convertibles en acciones, que se califican como instrumentos financieros compuestos. Mientras que la cuenta “(1110) Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos” recoge el componente del patrimonio neto.

La JGA, en cualquier caso, deberá señalar el plazo máximo para que pueda llevarse a efecto la conversión. En tanto que sea posible, cuando se produzca el aumento con cargo a reservas o se reduzca el capital por pérdidas, deberá modificarse la relación de canje en proporción a la cuantía del aumento o reducción, afectando el cambio por igual a accionistas y obligacionistas (TRLSA, art.294.2).

### 3.3. Aumento con cargo a reservas

Si el aumento fuese con cargo a reservas (TRLSA, art.157) podrá disponerse para ello de las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10 % del capital ya aumentado.

Para el aumento deberá servir un balance aprobado referido a una fecha comprendida dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al acuerdo de aumento del capital, verificado por los auditores de cuentas de la sociedad, o por un auditor a petición de los administradores, si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable.

- Por el capital emitido pendiente de inscripción:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(190) Acciones o participaciones emitidas	a (194) Capital emitido pendiente de inscripción -----x-----

- Por la inscripción en el Registro Mercantil:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(194) Capital emitido pendiente de inscripción	a (100) Capital social (110) Prima de emisión o asunción -----x-----

- Por la ampliación con cargo a reservas:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(11) Reservas	a (190) Acciones o participaciones emitidas -----x-----

**Ejemplo:** La sociedad anónima FESUSA cuenta con un capital escriturado de 100.000 €, formado por 10.000 acciones (valor nominal 10 €/acción) y una reserva legal de 20.000 €. Acuerda en JGA un aumento de capital en la proporción de una acción nueva por cada cinco antiguas con cargo a la reserva legal en la parte que establezca la Ley.

**Se pide:** ¿Qué parte de la Reserva Legal puede utilizarse para llevar a cabo la ampliación?

**Solución:**

De acuerdo con el artículo 157.1: “Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10 % del capital ya aumentado”.

Número de acciones nuevas:  $10.000/5 = 2.000$ .

Valor del aumento de capital:  $2.000 \times 10 = 20.000 \text{ €}$

10% del capital aumentado:  $10\% (100.000 + 20.000) = 12.000 \text{ €}$

El importe disponible de la reserva legal para la ampliación es “la parte que exceda del 10 % del capital ya aumentado”, es decir,  $20.000 - 12.000 = 8.000 \text{ €}$

## 4.-REDUCCIÓN DE CAPITAL

Se entiende como tal la disminución con posterioridad a la constitución del capital por debajo de la cifra que figura en los estatutos de la sociedad que, en ningún caso, deberá ser inferior al mínimo previsto por Ley, siendo ésta causa de disolución de la sociedad (TRLSA, art.260.5).

### 4.1.- Requisitos legales

#### 1) Acuerdo en Junta General

La reducción de capital se deberá acordar en JG con requisitos de modificación de estatutos. En dicha Junta se expresará, como mínimo, la cifra de reducción del capital, la finalidad, el procedimiento para llevarlo a cabo, el plazo de ejecución y la suma que haya de abonarse, en su caso, a los accionistas (TRLSA, art.164.1 y 2).

#### 2) Publicación del acuerdo

El acuerdo de reducción del capital social deberá ser publicado en el BORME y en un periódico de gran circulación en la provincia en que la sociedad tenga su domicilio (TRLSA, art.165).

#### 3) Oposición al acuerdo

Tienen derecho a oposición los acreedores cuyo crédito no haya vencido, no esté garantizado y que naciera antes del anuncio del acuerdo de reducción, hasta el momento que se garanticen. Este derecho deberá ejercitarse en un mes desde la fecha del último anuncio del acuerdo (TRLSA, art.166).

La reducción no se efectuará hasta que la sociedad preste garantía, a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.

Se excluyen del derecho de oposición, cuando la reducción de capital tenga como finalidad (TRLSA, art.167):

- a. Reestablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.
- b. La constitución o el incremento de la reserva legal.
- c. Una reducción con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. Entonces, el valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.

#### **4.2.- Modalidades de la reducción**

La reducción podrá realizarse mediante (TRLSA, art.163.1):

- a. La disminución del valor nominal de las acciones
- b. Amortización de las acciones
- c. Agrupación de las acciones para canjearlas.

La reducción del capital puede tener por finalidad (TRLSA, art.163.1):

- a. La devolución de aportaciones.
- b. La condonación de dividendos pasivos.
- c. La constitución o el incremento de la reserva legal o reservas voluntarias.
- d. El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.

##### **4.2.1.- Reducción de capital por devolución de aportaciones**

Cuando la reducción implique amortización de acciones mediante reembolso a los accionistas y la medida no afecte por igual a todas las acciones, será preciso el acuerdo de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en los artículos 144 y 148 (TRLSA, art.164.3) para la modificación de estatutos y modificación perjudicial para una clase de acciones, respectivamente.

- Por la reducción de capital y la devolución de las aportaciones:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(100) Capital social	a (57) Tesorería -----x-----

La JGA no podrá acordar la reducción de capital mediante restitución de sus aportaciones a los accionistas en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que,

con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión (TRLSA, art.294.3).

#### 4.2.2.- Reducción de capital por condonación de dividendos pasivos

- Por la reducción de capital y condonación de dividendos pasivos:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(100) Capital social	a (103) Socios por desembolsos no exigidos
-----x-----	

Lo mismo que en el caso anterior, la JGA no podrá acordar la reducción de capital mediante condonación de los dividendos pasivos, en tanto existan obligaciones convertibles, a no ser que, con carácter previo y suficientes garantías, se ofrezca a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión (TRLSA, art.294.3).

<p><b>Ejemplo:</b> La sociedad VIMESA decide en JGA reducir el capital de 70.000 € mediante condonación de dividendos pasivos por el valor del 25%, que está pendiente de desembolso.</p>						
<table border="1"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><i>Debe</i></th> <th style="text-align: center;"><i>Haber</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">17.500 (100) Capital social</td> <td style="text-align: center;">a (103) Socios por desembolsos no exigidos 17.500</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">-----x-----</td></tr> </tbody> </table>	<i>Debe</i>	<i>Haber</i>	17.500 (100) Capital social	a (103) Socios por desembolsos no exigidos 17.500	-----x-----	
<i>Debe</i>	<i>Haber</i>					
17.500 (100) Capital social	a (103) Socios por desembolsos no exigidos 17.500					
-----x-----						

#### 4.2.3.- Reducción de capital por la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal los acreedores no podrán oponerse a la reducción (TRLSA, art.167.2).

- Por la reducción de capital por constitución o incremento de la reserva legal:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(100) Capital social	a (11) Reservas
-----x-----	

No se podrá reducir el capital con abono a la reserva legal cuando la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del 10 % del capital (TRLSA, art.168.1).

**Ejemplo:** La sociedad anónima BAVISA cuenta con un capital escriturado de 90.000, una reserva legal de 1.500 € y una reserva voluntaria de 2.000 €

**Se pide:** ¿Cuál es el límite máximo en que se podría utilizar el capital para aumentar la Reserva Legal?

**Solución:**

Al contar con la reserva voluntaria, la sociedad debe utilizar ésta para incrementar la reserva legal ( $1.500 + 2.000 = 3.500$ ).

Según el TRLSA, art.168.1, no se podrá reducir el capital con abono a la reserva legal cuando ésta, una vez efectuada la reducción de capital, exceda del 10 % del capital, es decir,  $9.000 \text{ €} (10\% 90.000 = 9.000)$ . Como la reserva legal, 3.500 € no excede el 10% del capital, 9.000 € reducimos capital. Para ello tenemos en cuenta el límite anterior. Así, la reserva legal,  $3.500 + X$ , debe ser igual a 10% ( $90.000 - X$ ), siendo X el importe en el que podrá reducir el capital y, en consecuencia, aumentar la reserva legal dentro del límite exigido por Ley.

$$\begin{aligned} 3.500 + X &= 0,10 (90.000 - X) \\ X &= 5.000 \text{ €} \end{aligned}$$

Por tanto, el límite máximo para utilizar el capital en el aumento de la reserva legal sería 5.000 € una vez utilizadas las reservas disponibles (reserva voluntaria, 2.000 €).

#### 4.2.4. Reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio y el patrimonio neto disminuido por pérdidas

Como ya señalamos, cuando la reducción tenga como única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas, los acreedores no podrán oponerse a la reducción (TRLSA, art.167.1).

Por otro lado, la reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto (TRLSA, art.163.1).

Sin embargo, no se podrá reducir capital para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas cuando la sociedad cuente con cualquier clase de reservas voluntarias o cuando la reserva legal, una vez efectuada la reducción, exceda del 10% del capital (TRLSA, art.168.1)

**Ejemplo:** La sociedad MERISA, según balance cerrado a 31 de diciembre de 200X, cuenta con la siguiente información:

	200X-1	200X
(100) Capital Social	900.000	900.000
(112) Reserva Legal	70.000	70.000
(113) Reserva Voluntaria	10.000	10.000
(121) Resultados negativos de ejercicios anteriores	-	(400.000)
(129) Resultado del ejercicio	(400.000)	(250.000)
<b>TOTAL</b>	<b>580.000</b>	<b>330.000</b>

**Se pide: ¿Está obligada la sociedad a reducir capital?**

**Solución:**

El artículo 163.1 del TRLSA dice que “la reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto”.

Patrimonio neto 200X-1 = 580.000 €

Patrimonio neto 200X = 330.000 €

2/3 del capital social = 2/3 x (900.000) = 600.000 €

Tanto en el año 200X-1 como 200X, la empresa ha tenido pérdidas, estando en ambos casos su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital. Además, ha transcurrido un ejercicio económico sin haber recuperado su patrimonio neto. Por tanto, está obligada a reducir capital.

No olvidemos que la reserva legal, mientras no supere el 20% del capital social, únicamente podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin (TRLSA, art.214).

- Por la reducción de capital para el restablecimiento del equilibrio y el patrimonio neto disminuido por pérdidas:

	<i>Debe</i>		<i>Haber</i>
(11)	Reservas		
(100)	Capital social	a	(121) Resultados negativos de ejercicios anteriores

En el caso de reducción del capital por restablecimiento del equilibrio patrimonial, ésta deberá afectar por igual a todas las acciones en proporción a su valor nominal, pero respetando los privilegios que a estos efectos hubieran podido otorgarse en los estatutos o en la ley para determinadas clases de acciones (TRLSA, art.164.4).

## 5.- OTRAS REDUCCIONES

### 5.1.- Reducción de capital por adquisición de acciones propias

Si la reducción de capital se realiza a través de la compra de acciones de la propia sociedad para su amortización, deberá ofrecerse la compra a todos los accionistas (TRLSA, art.170.1). En caso de que la reducción afectase a una clase de acciones, deberá (TRLSA, art.148):

- Acordarse en JGA, con requisito del artículo 144, y también por la mayoría de las acciones de la clase afectada, considerando que si son varias las clases afectadas, será necesario el acuerdo separado de cada una de ellas.
- El acuerdo de los afectados se hará con los requisitos del artículo 144 en junta especial o a través de votación separada en la JG, en cuya convocatoria se hará constar expresamente.
- Cuando afecte a una parte de las de la misma clase se considerará lo dispuesto en el presente artículo que constituyen clases independientes las acciones afectadas y las no afectadas por la modificación, siendo preciso, por tanto, el acuerdo separado de cada una de ellas.
- Será de aplicación a las juntas especiales lo dispuesto en esta Ley para la JGA.

La propuesta de compra deberá ser publicada en el BORME y en un periódico de gran circulación en la provincia del domicilio social, durante, al menos, un mes (TRLSA, art.170.2), siendo sustituido por comunicación personal cuando las acciones sean nominativas (TRLSA, art.170.3). En la información se incluirán todas las menciones necesarias para los accionistas que deseen vender, expresando las consecuencias que se deriven de no alcanzar las acciones ofrecidas el número fijado en el acuerdo (TRLSA, art.170.2).

Además, si las acciones ofrecidas en venta excedieran del número fijado por la sociedad, se reducirán las ofrecidas por cada accionista en proporción al número de acciones cuya titularidad ostente (TRLSA, art.170.4).

Si las acciones ofrecidas en venta no alcanzaran el número previsto, a no ser que se haya acordado otra cosa, el capital quedará reducido en la cantidad correspondiente a las acciones adquiridas (TRLSA, art.170.5).

- Por la adquisición de las acciones propias:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(108) Acciones o participaciones propias en situaciones especiales	

ó				
(109)	Acciones o participaciones propias para reducción de capital	a	(57)	Tesorería
-----x-----				

La cuenta “(108) Acciones o participaciones propias en situaciones especiales” recoge las acciones o participaciones propias adquiridas por la empresa para negocios con acciones propias (TRLSA, sección cuarta del capítulo IV).

La cuenta “(109) Acciones o participaciones propias para reducción de capital” recoge las acciones o participaciones propias adquiridas por la empresa en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la JG (TRLSA, art. 170).

Las acciones adquiridas por la sociedad deberán ser amortizadas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del ofrecimiento de compra (TRLSA, art.170.6).

- Por la reducción de capital:

	<i>Debe</i>		<i>Haber</i>
(100)	Capital social Número de acciones amortizadas x Vn	a	(108) Acciones o participaciones propias en situaciones especiales ó
			(109) Acciones o participaciones propias para reducción de capital Número de acciones amortizadas x Precio de adquisición
(11)	Reservas y otros instrumentos de patrimonio neto Número de acciones amortizadas x (P.adquisición - Vn)	6	(11) Reservas y otros instrumentos de patrimonio neto Número de acciones amortizadas x (P.adquisición - Vn)
-----x-----			

La cuenta “(108) Acciones o participaciones propias en situaciones especiales” o “(109) Acciones o participaciones propias para reducción de capital” se abonará por la reducción de capital, con cargo a la cuenta “(100) Capital social” por el importe del nominal de las acciones o participaciones. La diferencia entre el importe de adquisición de las acciones o participaciones y su valor nominal se cargará o abonará según proceda, a cuentas del subgrupo “(11) Reservas y otros instrumentos de patrimonio neto”.

Ahora bien (art.167.3): “Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que solo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.”

	<i>Debe</i>		<i>Haber</i>
(113)	Reservas voluntarias		
(129)	Resultado del ejercicio	a	(1142) Reserva por capital amortizado
-----x-----			

## 5.2.- Reducción de capital al ejercitar los accionistas el derecho de separación

De acuerdo al TRLSA, es causa para que los accionistas puedan ejercitar su derecho de separación al no votar a favor en los acuerdos de:

- Sustitución del objeto social.
- Cambio de domicilio de la sociedad al extranjero, sólo cuando exista un convenio internacional en España que lo permita con mantenimiento de su personalidad jurídica.
- Transformación de la sociedad anónima en sociedad colectiva o comanditaria.
- Fusión de una sociedad española que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro estado miembro o de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro.

En caso de sustitución del objeto social, los accionistas opuestos al acuerdo (con voto o sin voto) podrán separarse de la sociedad, reembolsando la sociedad las acciones de éstos, previa amortización de las mismas y reducción del capital. De esta circunstancia deberá ponerse de manifiesto en el acuerdo que se inscribirá en el Registro Mercantil (TRLSA, art.147.3).

Los mismos términos y con las mismas consecuencias establecidas para el caso anterior regirán para los accionistas que no hayan votado a favor y los sin voto en caso de acuerdo para cambiar al extranjero el domicilio social de la sociedad (TRLSA, art.149.2) o en el caso de transformación de la sociedad anónima en sociedad colectiva o comanditaria (TRLSA, art.255.2 y 255.3), que obtendrán el reembolso de sus acciones.

Finalmente, los accionistas de las sociedades españolas que voten en contra del acuerdo de una fusión que implique la constitución de una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro podrán separarse de la sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 149. Igual derecho tendrán los accionistas de una sociedad española que sea absorbida por una sociedad anónima europea domiciliada en otro Estado miembro (TRLSA, art.320).

## 5.3.- Reducción por impago de dividendos pasivos pendientes

Ante la imposibilidad de vender los duplicados de acciones de los accionistas en mora, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción (TRLSA, art.45.2).

- Por la reducción del capital ante la imposibilidad de vender los duplicados de las acciones:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(100) Capital social	
(110) Prima de emisión o asunción	a (xxx) Duplicados de acciones -----x-----

## 6.- REDUCCIÓN Y AUMENTO DEL CAPITAL SIMULTÁNEOS

La sociedad puede acudir a una reducción de capital como consecuencia de la existencia de pérdidas. A esta operación puede seguirle un aumento de ese capital al objeto de que la sociedad pueda continuar realizando su objeto social. Esta operación es conocida como “operación acordeón”.

El acuerdo de reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal (60.101,21 €) sólo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mencionada cifra mínima (TRLSA, art.169.1).

- Por la reducción de capital por compensación de pérdidas:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(11) Reservas	
(100) Capital social	a (121) Resultados negativos de ejercicios anteriores (129) Resultado del ejercicio -----x-----

La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada, en su caso, a la ejecución del acuerdo de aumento del capital (TRLSA, art.169.2). De esta forma, la inscripción del primero en el Registro Mercantil no podrá practicarse a no ser que simultáneamente se presente a inscripción el segundo, de transformación o de aumento de capital, así como, en este último caso, su ejecución (TRLSA, art.169.3).

- Por el capital emitido pendiente de inscripción:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(190) Acciones o participaciones emitidas	a (194) Capital emitido pendiente de inscripción -----x-----

- Por la inscripción en el Registro Mercantil:

<i>Debe</i>	<i>Haber</i>
(194) Capital emitido pendiente de inscripción	a (100) Capital social (110) Prima de emisión o asunción -----x-----

En el aumento del capital habrá de respetarse el derecho de suscripción preferente de los accionistas.

## **NORMATIVA**

Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

Real Decreto Legislativo 1364/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.